

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2016-0133, Ejecutivo por alimentos de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra PLUTARCO CHIA MENDIVELSO.

Entendiendo que no es primera vez que el aquí ejecutado peticona la devolución de los dineros retenidos como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, es claro que tal retención corresponde a la aplicación del numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, a título de garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ello de un lado.

De otro lado, no existe probanza que determine que los menores beneficiarios de la prestación alimentaria van a ser cobijados a plenitud con una eventual sustitución pensional, es imperativo que la garantía de marras se mantenga.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

El aquí ejecutado debe estarse a lo dispuesto en el auto del 14 de marzo de 2.018.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1800bb86880539c18905059f57bbf515928173006414715b15c9725cc062e506**

Documento generado en 17/02/2022 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>